



AYUNTAMIENTO
MADRIGAL DE LA VERA

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO Y CONSUMO DE AGUA POTABLE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Fundamento y Régimen Jurídico.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE** que se regirá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en los artículos 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podemos afirmar que nos encontramos ante un servicio público de competencia municipal.

3. El servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados ya que se trata de un servicio imprescindible para la vida privada o social del solicitante, circunstancia que legitima el establecimiento de la tasa.

TÍTULO PRIMERO: LIQUIDACIÓN DE LA TASA.

Artículo 2.- Hecho imponible de la tasa.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a viviendas, locales, casas de aperos, así como a establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de los diferentes inmuebles, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los diferentes beneficiarios del servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los ocupantes de los diferentes inmuebles.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

1. USOS DOMESTICOS.- Mínimo de consumo semestral: 30 m3.

CONSUMOS	EUROS (IVA Incluido, 10%)
Los 30 primeros metros cúbicos consumidos cada semestre	12,00 €
De 31 a 140 metros cúbicos consumidos cada semestre	0.30 € m3
Más de 140 metros cúbicos consumidos cada semestre	0.65 € m3

2. USOS INDUSTRIALES.- Mínimo de consumo semestral: 30 m3.

CONSUMOS	EUROS (IVA Incluido, 8%)
Los 30 primeros metros cúbicos consumidos cada semestre	12,00 €
De 30 metros cúbicos en adelante.	0,30 € m3

3. DERECHOS DE ENGANCHE Y ACOMETIDA:

1. En los supuestos de primer enganche dentro de casco urbano, así como en los supuestos de enganches posteriores al corte del suministro por baja voluntaria, el sujeto pasivo habrá de abonar noventa euros con quince céntimos.(90,15 €).

El enganche fuera de casco urbano, así como en los enganches posteriores al corte del suministro por baja voluntaria, el sujeto pasivo habrá de abonar ciento ochenta euros con treinta céntimos.(180,30 €).

2. La cuota tributaria total será el resultado de sumar, en su caso, los importes parciales correspondientes a cada tramo de consumo, calculándose dichos importes parciales mediante la multiplicación del número de metros cúbicos a computar en cada tramo por el precio/m3 asignado a dicho tramo.

3. En ningún caso, la cuota semestral podrá ser inferior a doce euros (12,00 €).

Artículo 6.- Aplicación de tarifas.

Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o posean explotaciones ganaderas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

Artículo 7.- Administración y cobranza.

1. El ingreso de esta tasa se efectuará por recibo.

2. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

3. Las cuotas liquidadas y no ingresadas al vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

4. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.- Lectura de contadores.

1. Los contadores de agua deberán estar instalados en el exterior de los inmuebles de forma que sea posible su lectura en ausencia del contribuyente.

2. Todos aquellos contadores que a la fecha de entrada en vigor de la ordenanza no estén situados en el exterior de los inmuebles deberán colocarse en la fachada de los mismos en el plazo de un año.

Dicho plazo se verá reducido a un mes en el caso de que por los técnicos municipales se aprecien indicios de defraudación en el servicio de agua, tiempo que se contará desde el día en que se efectúe denuncia por los mismos.

3. Si se tratase de un contador de un local sito en una finca deberá colocarse en la fachada de entrada a la misma.



AYUNTAMIENTO
MADRIGAL DE LA VERA

TÍTULO SEGUNDO: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.- Contador averiado.

1. Constatada la avería de un contador, se pondrá en conocimiento del titular del mismo para que proceda a su inmediata sustitución, liquidándosele en dicho semestre la cuota media de los seis semestres anteriores.

2. En el supuesto de que, en el semestre siguiente, persistiera la avería, la cuota tributaria consistirá en la cantidad fija de ciento ochenta euros (180 €).

3. Una vez sustituido el contador, el titular del mismo deberá comunicarlo al Ayuntamiento para evitar que se adopte la medida prevista en el apartado anterior.

Artículo 11.- Infracciones en el suministro de agua.

1.- Con carácter general se considera infracción de la presente Ordenanza todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en la misma; o el uso anormal de los servicios, siempre que tales actos tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la liquidación de los mismos.

2.- Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como a la reiteración.

- 3.- En cualquier caso, tendrán la consideración, de muy graves, las conductas siguientes:
- Alteración en las instalaciones de forma que permitan el consumo sin el previo paso por el contador o aparatos medidores.
 - Los daños, alteraciones y manipulaciones, sin causa justificada en los contadores o acometidas.
 - La utilización del agua sin que previamente se haya instalado contador.
 - La reiteración de las infracciones calificadas como graves.
 - Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato
- 4.- Tendrán la consideración de graves, las conductas siguientes:
- Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido contratada; o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.
 - La rotura injustificada de precintos
 - La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.
 - La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías de los contadores y redes de acceso y evacuación de los locales o viviendas.
 - En el supuesto de que la Alcaldía establezca limitaciones en los usos de agua potable procedente de la red municipal con la finalidad de garantizar el abastecimiento para el consumo humano, el incumplimiento de esas resoluciones será tipificado como grave.
 - La reiteración de las infracciones calificadas como leves.
- 5.- Asimismo, tendrán la consideración de leves, las conductas siguientes:
- Modificación de la ubicación de un contador o establecimiento de obstáculos que impidan su normal lectura por los encargados de la misma.
 - Cuantas demás actuaciones tengan como efecto, directa o indirectamente, la elusión o aminoración de las tasas.
 - La reutilización de contadores ya utilizados.

Artículo 12.- Sanciones.

De conformidad con lo establecido en el Título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los incumplimientos al presente Reglamento, podrán sancionarse con multa de:

Hasta 750,00 euros, las faltas leves.

Hasta 1500,00 euros, las faltas graves.

Hasta 3000,00 euros, las faltas muy graves.

Dicho límite máximo se entenderá modificado en el supuesto de que el citado precepto sea modificado o sustituido por disposiciones posteriores o en su caso legislación sectorial o específica contemple otras cuantías.

Las sanciones a imponer, lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

Artículo 13.- Competencia y procedimiento.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en la presente Ordenanza.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las Entidades Locales.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que las pudieran corresponder, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

TÍTULO TERCERO: OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 15.- Períodos de escasez.

En aquellas épocas del año en las que los recursos hídricos del municipio no sean suficientes para satisfacer la demanda de agua potable, la Alcaldía podrá establecer limitaciones en los usos del agua potable procedente de la red municipal, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de agua para el consumo humano.

Las restricciones afectarán previamente a las redes que abastezcan de agua a las zonas situadas fuera de casco urbano.

Artículo 16.- Abastecimiento de agua en el suelo no urbanizable.

1. Todas aquellas personas que decidan abastecer de agua a fincas situadas fuera del suelo no urbanizable procedente de la red municipal de abastecimiento deberán constituirse en una agrupación de propietarios por cada tubería enganchada a la red en la que figuren registradas cuantos deseen aprovecharse del servicio. Ello implicará la obligación de pagar los derechos de acometida que correspondan a cada finca.

2. El Ayuntamiento colocará un contador comunitario al comienzo de la línea para asegurar el control del gasto de agua y liquidar la tasa entre todos los propietarios afectados según el gasto que cada uno haya realizado. Para ello deberán instalar su propio contador en la fachada de la finca afectada.

3. El Ayuntamiento facilitará un formulario de autorización por el que todos los futuros abonados de la agrupación se comprometerán al mantenimiento y conservación de la tubería que llevará el agua hasta las fincas beneficiadas.

4. La concesión de abastecimiento de agua no supondrá en ningún caso derecho de propiedad sobre la red hidráulica que sea instalada para el suministro de los solicitantes.



AYUNTAMIENTO
MADRIGAL DE LA VERA

Artículo 17.- Ejecución de obras.

Las obras que precise la instalación del servicio, en la parte comprendida entre la red y la llave de entrada a la vivienda o industria dentro del casco urbano, sólo podrán ejecutarse bajo la supervisión del personal del Ayuntamiento, en la forma en que estime conveniente.

El Ayuntamiento correrá con los gastos de conservación y reparación de acometidas desde la toma hasta la llave de aforo, a partir de la cual la conservación de la misma corresponderá al usuario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada en todo aquello que se oponga a la nueva regulación la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, así como sus modificaciones posteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.